



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, martes, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Radicado	050013187002-2024-00124
Accionante	ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Demandada	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019.
Vinculadas	Consejo Superior de la Judicatura y Unidad de Administración de Carrera Judicial.
Procedencia	Oficina Judicial de Medellín - reparto
Instancia	Primera
Fallo	No. 129
Tema	Derecho al debido proceso, acceso a cargos públicos, al trabajo y petición
Decisión	Declara improcedente

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término constitucional procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de tutela presentada por ANA PAULA PUERTA MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.977.128, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

SINOPSIS FÁCTICA

Expone la señora ANA PAULA PUERTA MEJÍA que es discente del IX Curso de Formación Judicial, correspondiente a la convocatoria 27, para acceder al cargo de Juez de Familia de Medellín, el cual inicio en el mes de octubre de 2023, curso dentro del cual los días 19 de mayo y 02 de junio de 2024 presentó evaluación de toda la fase general del curso de formación judicial conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Afirma la accionante que mediante Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024, fueron publicados los resultados de la evaluación de la fase general. Resolución en la cual se otorgaron puntajes a todos los discentes y, respecto a la pregunta P275, se decidió reconocer el punto a aquellos discentes que hubiesen respondido cualquiera de las opciones validas.

Indica la demandante que en atención a que su puntaje fue de 788 puntos, presentó recurso de reposición frente a la referida Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024, frente al cual la Escuela Judicial reconoció otras preguntas que estaban mal elaboradas, motivo por el cual le fue otorgado un total de 10 puntos adicionales, quedando con un puntaje total de 798, por lo que no logró alcanzar el puntaje mínimo de 800 requerido para pasar a la fase especializada.

DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS

Considera el accionante que con la conducta de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, le

vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, al trabajo y petición.

## PETICIÓN

La ciudadana ANA PAULA PUERTA MEJÍA solicita que se le tutele los derechos constitucionales fundamentales invocados, y por tanto que el Despacho disponga por medio de la presente acción constitucional, ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, proceda a reconocerle un puntaje de 3.33 que le fue negada con respecto al examen del Curso de Formación Judicial en la etapa general, específicamente respecto a la pregunta 79 del módulo de ética.

Mediante escrito del 18 de noviembre de 2024 la accionante aclaró que la pregunta objeto de la acción de tutela es la No. 79 del examen realizado el 02 de junio de 2024.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en esta solicitud de amparo, se allegó por parte del accionante,

- Copia del Documento Maestro IX Curso de Formación Judicial.
- Copia de Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024.
- Copia de Resolución No. EJR24-733.
- Copia de Recurso de Reposición contra Resolución No. EJR24-298.
- Copia respuesta recurso de reposición resolución EJR24-1380
- Copia de Acuerdo PCSJA19-11400.

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho por reparto ordinario del día 14 de noviembre de 2024 y fue admitida a través de auto de la misma fecha, disponiendo la vinculación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y de todas las personas que hacen parte del anexo de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, respecto a los resultados de evaluación subfase general del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL.

Mediante correo electrónico del mismo 14 de noviembre de 2024, se notificó al a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, a la UNIÓN TEMPORA IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, sobre la acción constitucional presentada en su contra, a efectos de que ejercieran el contradictorio respetivo y brindaran los informes que consideraran pertinentes.

Debido a la vinculación por pasiva de todas las personas que hacen parte del anexo de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, respecto a los resultados de evaluación subfase general del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL y la obligación de notificar el contenido del auto admisorio, se solicitó a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que a través de la plataforma que se utiliza para la convocatoria que es objeto de tutela, se publicara la admisión de tutela, con el fin, que si lo consideraran pertinente, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación se pronunciaran y ejercieran el derecho de contradicción sobre los hechos y pretensiones que se ventilan en la acción de tutela.

En atención a lo anterior fue allegada constancia de publicación por parte de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.



**Unidad de Administración de Carrera Judicial**  
Rama Judicial - Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Concursos a nivel central - Convocatoria 27: Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial  
Avisos de Interés

**ACCIÓN DE TUTELA**

DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

ACCIONANTE: ANA PAULA PUERTA MEJÍA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL-ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y OTROS

- **AUTO ADMISORIO**
- **DEMANDA**
- Por solicitud del despacho de conocimiento, se publica la admisión de la tutela de la referencia, con efectos de notificación a los terceros con interés, especialmente a los participantes de la convocatoria 27 que actualmente forman parte del IX curso de formación judicial. Cualquier intervención podrá ser enviada al correo electrónico del despacho: [J02eomsmed@ceendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02eomsmed@ceendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta en cuenta que el término concedido para intervenir es de 2 días.

PUBLICACIÓN: 15-11-2024 HORA: 10:12

Finalmente, este Despacho a través de auto 1622 del 15 de noviembre de 2024 dispuso la vinculación a la Litis por pasiva de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, a quien mediante correo de la misma fecha se notificó del contenido de la demanda de tutela.

#### RESPUESTAS DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

La Doctora GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ en calidad de Directora de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” a través de oficio EJ024-2209 del 18 de noviembre de 2024 indicó:

##### **“1. Improcedencia de la presente acción constitucional**

*La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter excepcional que tiene como objetivo evitar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Lo anterior está estrechamente vinculado con el principio de subsidiariedad, que constituye una causal de improcedencia de la acción de tutela, causal que debe ser estudiada en cada caso.*

*En torno al principio de subsidiariedad, la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 han previsto cuatro hipótesis de procedencia: inexistencia, falta de idoneidad o de eficacia del mecanismo judicial y amenaza de un perjuicio irremediable. A continuación, se procederá a argumentar que A) la accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz para velar por la defensa de los derechos que estima comprometidos y que B) no existe la amenaza de un perjuicio irremediable; esto es, que no se concreta el supuesto necesario para interponer la tutela como mecanismo transitorio. En consecuencia, se pide la declaración de improcedencia.*

(...)

*En el caso bajo estudio, la accionante no superó la prueba de la Subfase General del curso-concurso, es decir, obtuvo un puntaje por debajo de 800 puntos. El acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, la cual fue susceptible del recurso de reposición dentro del interregno del 15 de julio de 2024 al 26 de julio de 2024.*

*De ahí que, revisada la base de datos de la Escuela Judicial, se evidenció que la accionante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 al 26 de julio de 2024, y que, según cronograma del 3 de septiembre de la Convocatoria 27 (Fase III, Etapa de Selección), del IX Curso de Formación Judicial Inicial, esa unidad del Consejo Superior de la Judicatura, el 7 de noviembre del año que avanza, emitió las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial.*

*A través de la Resolución EJR24-1380 del 6 de noviembre de 2024, se resolvió el recurso de reposición incoado por la actora contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024. En dicha resolución, se verificó la procedencia del recurso, se analizaron los motivos de inconformidad, así como las pruebas mediante las cuales la doctora Puerta Mejía sustentó algunos de los motivos de inconformidad elevados. Ese acto administrativo reviste el carácter de definitivo, por lo cual no procede recurso alguno frente a él en sede administrativa. Sí, en cambio, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*La Resolución EJR24-1380 del 6 de noviembre de 2024 resolvió de manera especial los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial. La actora en su escrito de tutela hizo referencia a la pregunta 79 del Programa de Ética. No obstante, es preciso aclararle que la numeración de las preguntas del Programa de Ética es del número 1 al 42. En realidad, la actora se refiere a la pregunta 79 del Programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.*

*Ahora bien, podemos ver que la discente pretende usar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo. A su vez, supone arrebatarse lo que en este caso sería competencia del juez de lo contencioso administrativo, máxime, porque en la respectiva resolución, frente a los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de la Subfase general”, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo en la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente su solicitud.*

*Igualmente, recuérdese que la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 (“por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”) es el acto definitivo para aquellos que no superaron la Subfase General, toda vez que ha quedado en firme. Por ello, se insiste que le correspondería a la tutelante hacer uso de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para atacar dicha decisión, verbigracia, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aún más, cuando en el marco de este medio de control existe la posibilidad por parte de la actora de solicitar medidas cautelares, que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.*

*De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019, manifestó que:*

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.”*

*(...)*

*Inicialmente, se debe aducir que la tutelante no argumenta la presunta violación a sus derechos al debido proceso administrativo en concurso de méritos, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al principio de la buena fe, al principio de confianza legítima y principio de respeto al acto propio, al mérito y concurso de méritos,*

*juntos con la garantía de ser evaluados de forma transparente, y a la petición) pues, de manera somera, arguye la supuesta violación de algunos de ellos y/o cita extractos jurisprudenciales, pero sin extrapolar esos argumentos a su propio caso. Se refiere, por ejemplo, a la confianza legítima, aduciendo que “la Escuela Judicial nos manifestó que no haría preguntas memorísticas, pero seguidamente sí lo hizo”.*

*Frente a lo anterior, es pertinente retomar la respuesta brindada por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial en los Sigüientes Términos:*

*“En relación con la aparente inclusión de preguntas consideradas estrictamente memorísticas, entendidas como aquellas que exigían una coincidencia literal con las lecturas obligatorias o el uso de sinónimos para ser respondidas correctamente, resulta necesario aclarar los siguientes aspectos.*

*Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general. Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom, la cual comprende desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación.*

*La memoria, dentro de este marco, constituye un componente esencial del proceso cognitivo y del aprendizaje, especialmente en cualquier contexto formativo. La recordación, según la Taxonomía de Bloom, representa el nivel más elemental del aprendizaje y, a su vez, es la base sobre la cual se desarrollan competencias más avanzadas. Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitaran a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuese la repetición literal de información.*

*El diseño de estas preguntas tuvo como finalidad asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas. De este modo, las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral de las competencias y destrezas necesarias para el adecuado desempeñar en el ámbito judicial.*

*Por consiguiente, no es posible admitir la apreciación subjetiva de la actora sobre la estructuración de preguntas eminentemente memorísticas, pues, “si bien algunas preguntas pudieron percibirse como más enfocadas en la memoria, su propósito no se restringía a un ejercicio puramente memorístico. Estas preguntas fueron diseñadas dentro de una estrategia pedagógica cuyo fin último era garantizar que los discentes no solo retuvieron información, sino que fueran capaces de comprenderla y aplicarla en diferentes escenarios judiciales, contribuyendo así a una evaluación exhaustiva y equitativa a sus competencias.”*

De acuerdo a lo anterior, solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante, en atención a que 1) la actora cuenta con otros recurso o medios de defensa judiciales. Adicionalmente, 2) no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable y, en todo caso, 3) no se advierte la vulneración de ningún derecho fundamental.

Por su parte, la Doctora CLAUDA M. GRANADOS R. en calidad de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial en respuesta a la presente acción de tutela inicia discutiendo que este Despacho no es el competente para conocer de la presente acción de tutela, en atención a que las acciones de tutela dirigidas en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas

para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

Así mismo, aclara que:

*“El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- debe ser desvinculada como parte en el presente proceso constitucional por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la acción constitucional gira entorno a los reparos de la accionante respecto de la valoración de pregunta 79 del módulo de ética en el marco de la evaluación realizada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la Subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.*

*La falta de legitimación por pasiva se soporta teniendo en cuenta las pretensiones de la tutela, y que la Corporación no tiene competencia ni injerencia alguna para emitir ningún pronunciamiento sobre lo pretendido por la accionante y, por lo tanto, carece de facultad alguna para materializar la pretensión solicitada.*

(...)

*Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 176 y 177 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y conforme a lo señalado en el artículo 3° numeral 4.1 del Acuerdo de convocatoria, la “Fase III. Curso de Formación Judicial Inicia”, está a cargo exclusivamente de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla, po lo que, el día 19 de marzo de 2023, procedió a publicar el cronograma correspondiente a la fase III. Cronograma que ha sido objeto de modificaciones por parte de la misma, con sus actualizaciones efectuadas el 6 de octubre de 2023, el 17 de abril de 2024, el 25 de abril de 2024 y el 3 de septiembre de 2024, respectivamente siendo actuaciones y etapas ajenas a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.*

(...)

*Es preciso advertir, que en el presente caso no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en atención a que los reproches de la accionante respecto de la valoración de pregunta 79 del módulo de ética en el marco de la evaluación de la Subfase General del IC Curso de Formación Judicial Inicial, corresponden a temas en los que esta Unidad no tiene competencia ni injerencia alguna.*

Como consecuencia de lo anterior, solicita se desvincule al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial por falta de legitimación por pasiva o se niegue la acción elevada por la accionante.

Finalmente, al Despacho fueron llegados idénticos escritos por COSTANZA TELLEZ PAZ, DARLY EDILIA RODRÍGUEZ MINOTA, MARIA PATRICIA GIL CHAPARRO, YULIANA VELÁSQUEZ VALENCIA, MARÍA FERNANDA CARRILLO PÉREZ Y FREDY ALEXANDER NIÑO CORTES, quienes afirmando ser discente del IX Curso de Formación Judicial dentro de la convocatoria 27 para acceder a los cargos de Juez y Magistrado, coadyuvan la acción de tutela en los siguientes términos:

*“El día 17 de octubre del año 2023 a la fecha se viene efectuando el IX curso de formación judicial, no obstante, actualmente se tiene que el curso de formación se encuentra en la etapa o fase general, conforme al ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019.*

*Los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, se procedieron a efectuar las evaluaciones de la subfase general.*

*Mediante RESOLUCIÓN No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024, se dieron a conocer los resultados de la prueba o evaluación de la fase general, así mismo, en*

*la parte motiva del acto se procedió a otorgar puntajes a todos los discentes luego de reconocer errores en las claves de respuesta.*

*Se tiene que dicha decisión no fue establecida en la parte resolutive del acto administrativo mencionado, así mismo, a los discentes que tenían presuntamente correcta dichas respuestas, no se beneficiaron de la decisión adoptada y a los discentes que no habían contestado cualquiera de las opciones de las claves que consideraron correctas, tampoco fueron beneficiados.*

*Es decir solamente dicha decisión beneficio a un grupo de discente configurando una disparidad o desigualdad en el resultado de las pruebas o la evaluación.*

*Así mismo, se tiene que en los actos administrativos ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 y el DOCUMENTO MAESTRO, NO se había previsto la forma de calificación para preguntas erradas o inconsistentes dentro de las evaluaciones, es decir existe un vacío normativo en la forma en que se debía calificar las preguntas que dentro de la evaluación por error de la UT, contenían inconsistencia o errores.*

*Dicha decisión fue tomado de forma arbitraria por la UT y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla Consejo Superior de la Judicatura, sin motivación o publicación del estudio psicotécnico y mucho menos sin orden emitida en la parte resolutive de acto administrativo RESOLUCIÓN No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, atendiendo a que la circunstancia nunca fue prevista en los actos administrativos que reglamentan el IX curso de formación judicial.*

*De igual forma mediante Resoluciones expedidas el viernes 8 de noviembre del 2024, mediante las cuales se resolvían los recursos de reposiciones en contra de la RESOLUCIÓN No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, se procedió de la misma forma a otorgar puntos por las preguntas que contenían errores mediante resoluciones individuales sin embargo tampoco fueron motivadas esas decisiones suficientemente, y eligieron aceptar algunos errores y negar otros pero el fundamento que se invocó para la reposición no fue debidamente estudiado.*

*Ahora bien se tiene que dicha actuación viola directamente los principio de favorabilidad, confianza legítima y la garantía de ser evaluados de forma transparente, puesto que la sinonimia de la pregunta del módulo de ética que es atacada en la presente acción, salta a la vista y las accionadas se niegan rotundamente a aceptar, pese a la vulneración de los derechos de los discentes, y la afectación a su proyecto de vida, pues desde el 2017 se está inscrito en este concurso.*

*También es importante resaltar que la evaluación de la subfase general se incurrió en un error al fundamentar preguntas con base en textos no obligatorios establecidos en el SYLLABUS.*

*Es decir aun cuando en el SYLLABUS el documento base de la elaboración de cada módulo del curso de formación, ciertos textos se encontraban como no obligatorios y los mismos no iban a hacer parte de la evaluación de la parte general, si no que servían como complemento, no es menos cierto que fueron utilizados como fundamento en la elaboración de varias preguntas del examen de fecha 19 de mayo y 2 de junio de 2024.*

*Como se ve, la Escuela Judicial ha cometido muchísimos errores durante el curso de formación judicial, y todos los errores han perjudicado a los discentes del concurso, con las graves consecuencias de que pese a todas las arbitrariedades, muchos discentes fueron eliminados del concurso, por lo que parece ilógico que por una sinonimia en una clave de respuesta que es evidente, que salta la vista, y que impuso la carga a un estudiante de aprenderse de memoria todo un texto, pero además, no era solo ese texto el que tenía que aprenderse de memoria sino muchos más, casi tres mil páginas, sin sabe cuál le iban a preguntar; se le elimine del concurso, ante la evidencia del error, se le debe dar por correcta la pregunta P275 del módulo de ética.*

Por lo anterior, solicitan se amparen los derechos fundamentales rogados y se ordene a la accionada sumar los puntos de la pregunta que tiene dos claves de respuesta al puntaje total de la señora ANA PAULA PUERTA MEJÍA.

La UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, guardó silencio respecto de lo pretendido en la presente acción.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo al servicio de toda persona para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso por un particular en los casos determinados por la ley.

#### 1.- PROBLEMA JURÍDICO.

En el asunto de la referencia corresponde a esta judicatura determinar si la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMISNITRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, al trabajo y petición de la señora ANA PAULA PUERTA MEJÍA, al no reconocer como correcta la pregunta 79 del Programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial.

#### 2.- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte en Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*“...el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos...”.*

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra

la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. (Sentencia C-150 de 2016 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” Sentencia C-980 de 2010.*

### 3.- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS.

Convocatoria como ley del concurso. El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Constitución Política de Colombia) Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

### 4.- VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL MÉRITO EN LA RAMA JUDICIAL

La Sala Plena de la Corte constitucional, a través de sentencia SU067 del 24 de febrero de 2022 hizo alusión a los principios constitucionales que conforman la estructura de la carrera administrativa y el mérito en la Rama Judicial así:

*“120. Fundamento normativo de la carrera administrativa. El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. La disposición establece la siguiente regla general: «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera», que se complementa con la siguiente precisión: «Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público». En razón de lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente — valga decir, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de*

*los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley— deben tener un carácter excepcional. Adicionalmente, la norma constitucional precisa que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público. Para terminar, la disposición proscribida que se tome en consideración la filiación política de las personas como criterios para decidir su nombramiento, ascenso o remoción de los empleos de carrera.*

(...)

123. *Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional.* De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas».

124. *Relación entre la carrera administrativa y el mérito.* Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal». Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa». En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público».

125. *El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa.* Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público».

126. Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa». Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica». De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».

127. *Incidencia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa en los procesos de selección de la Rama Judicial.* Concluida esta presentación general sobre el alcance y la relevancia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa, es menester proseguir con la influencia que estos ejercen sobre la Rama Judicial. Para empezar, conviene indicar que, con arreglo al criterio de la Sala Plena, «el concurso de méritos en la Rama Judicial [...] guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo».

128. *La carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa.* Conviene indicar que, con arreglo al artículo 256.1 superior, la carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa. Lo anterior significa que dicho régimen ha sido instaurado por expreso mandato del constituyente. Este último dispuso que se creara un sistema particular, basado también en el principio superior del mérito, que ajustara los principios generales de la carrera administrativa a las particularidades del empleo público en la Rama Judicial.”

#### 5.- SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo determinados criterios de procedibilidad, tales como la subsidiariedad, salvo la demostración de un perjuicio irremediable.

El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3° Const.). Al respecto así se pronunció este tribunal en sentencia T-406 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño):

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

*“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:*

*(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*

*(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho. En el fallo T-1316 de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimy Yepes), la Corte precisó sus características:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”* para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

Así, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, no resulta idóneo ni eficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que, en los dos primeros casos, será definitiva.

## 6.- CASO EN CONCRETO.

De conformidad con los antecedentes de esta providencia, la accionante ANA PAULA PUERTA MEJÍA, expone que la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORA IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, al trabajo y petición, toda vez que, es discente del IX Curso de Formación Judicial correspondiente a la convocatoria 27 para acceder al cargo de Juez de Familia de Medellín, para lo cual presentó evaluación de toda la fase general del curso, obteniendo como resultado un puntaje total de 788 puntos, al cual le fueron sumados 10 puntos como consecuencia del recuso de reposición que presentó en contra de la resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, logrando en total 798 puntos, por lo que no alcanzó a tener el puntaje de 800 que requiere para pasar a la fase especializada.

De acuerdo a lo anterior, la accionante a través de la acción de tutela incoada, pretende que el juez constitucional le ordene a la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” y a la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, reconocer el puntaje de 3.33 que le fue negado respecto al Curso de Formación Judicial en la etapa

general, específicamente el reconocimiento de la pregunta 79 del Programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Antes de seguir con el análisis de esta decisión, es determinante precisar si este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela, por el reparo de falta de competencia que alega la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por estar vinculado el Consejo Superior de la Judicatura, ante lo cual este Despacho considera que si tiene competencia para conocer de la presente acción constitucional, por cuanto, la solicitud de amparo que presenta la señora ANA PAULA PUERTA MEJÍA, fue dirigida directamente en contra de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, sin embargo, del contenido de la demanda este Despacho encontró necesario, con el fin de integrar debidamente el contradictorio y evitar posteriores nulidades, ordenar la vinculación por pasiva del Consejo Superior de la Judicatura y Unidad de Administración de Carrera Judicial, por lo que, la vinculación de estas entidades no altera de ninguna manera los factores de competencia establecidos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021, para que este Juzgado conozca de la presente acción de tutela.

Así las cosas, la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, no es óbice para que este Despacho continúe conociendo de la presente acción de tutela. Así lo determinó la Corte Constitucional en auto 403 de 2023:

*"En el mismo sentido, el referido juzgado consideró que, por ser necesaria la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la tutela le correspondía a otra autoridad, de acuerdo al inciso 1° numeral 8° de la precitada norma de reparto. **Esa decisión contradice la línea jurisprudencial de esta Corte, que ha señalado que la vinculación de una entidad al trámite de tutela no es motivo para apartarse del conocimiento del asunto.** (Subraya y negrilla fuera de texto original)"*

Ahora bien, aclarada la competencia de este Juzgado, es menester señalar que la norma que regula el concurso de méritos para proveer definitivamente los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, es el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

De igual manera, es claro para el Despacho que, el concurso de méritos es una actuación administrativa imparcial y objetiva que debe ceñirse a los postulados del debido proceso, utilizado como mecanismo donde se tiene en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo, proceso en el que se garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, y en él se evalúan las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes para los cargos convocados.

La discusión en esta acción de amparo constitucional se centra en que, según dice la accionante ANA PAULA PUERTA MEJÍA, la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" y a la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, han incurrido en un error evidente en la pregunta No. 79 del Programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, el cual genera una injusticia en contra de los concursantes y que por lo tanto debe ser reconocido su puntaje.

La pregunta a la que hace mención la accionante fue formulada de la siguiente manera:

**Pregunta 79**  
Parcialmente correcta  
Se puntúa 6,67 sobre 10,00

ANA PUERTA

3977128

En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas.

\*Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe  ✓ una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el  ✗ de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté  ✓ la Constitución, se infiere la inexecutable del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico". Tomado de la Sentencia C-054/16

La señora ANA PAULA PUERTA MEJÍA discute que el anterior extracto literal fue tomado de la sentencia C-054 de 2016, en el cual, de acuerdo a la Escuela Judicial, en el ítem donde anotó la palabra "criterio" debió colocar la palabra "**parámetro**", a sabiendas que ambas palabras tienen contenido similar y son usadas por la misma Corte Constitucional como palabras sinónimas.

Asevera también la accionante que la pregunta motivo de inconformidad pretende evaluar la memoria literal de los concursantes, e impuso una carga gravosa o excesiva, pues ante dos respuestas sinónimas, los evaluadores pretenden que se anotara una palabra en particular que hace alusión a lo mismo. Lo anterior a pesar de que la Escuela Judicial manifestó en otra oportunidad que no haría preguntas memorísticas, pero que seguidamente sí lo hizo.

Posteriormente, la demandante aportó al plenario escrito a través del cual adjuntaba al trámite lo que relacionó como una prueba sobreviviente, a través de la cual aportó pantallazo de respuesta brindada por la Unión Temporal Curso de Formación Judicial 2019 ante solicitud de información en caso de claves sinónimas, en la que narra que:

*"Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta.*

Ahora bien, es necesario precisar que la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa y efectiva del que disponen las personas en cualquier momento o lugar para acudir ante un juez de la República en búsqueda de protección de los derechos fundamentales que le han sido desconocidos o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, acción que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Observa el Despacho en la respuesta allegada por la entidad accionada, que la accionante ANA PAULA PUERTA MEJÍA, no superó la prueba de la Subfase General del curso-concurso, en tanto que obtuvo un puntaje por debajo de 800 puntos, situación que fue establecida en la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, contra la cual procedía el recurso de reposición.

Se cita además que la accionante el día 26 de julio de 2024, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, por lo que el 06 de noviembre de 2024, fue emitida la Resolución EJ24-1380 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición incoado.

De igual manera, de las pruebas arribadas por la accionante se evidencia que en la citada Resolución No. EJ24-1380, la Directora de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" dispuso:

**"PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE** la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo la discente Ana Paula Puerta Mejía, identificada con la cédula de 43.977.128.

**SEGUNDO. – MODIFICAR** el Anexo de la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedara así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
43.977.128	798	Reprobado

**TERCERO. – NOTIFICAR** de manera personal la presente decisión al correo electrónico de la discente.

**CUARTO. –** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa."

Ahora bien, es importante mencionar que respecto a la pregunta 79 del programa Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, en la cual la tutelante obtuvo un puntaje de 6,67, que es objeto de reprocho, al momento de resolver el recurso de reposición, sobre esta pregunta se indicó que:

*"Análisis de la validez y calidad de la pregunta:*

1. *Enunciado y sustentación:*

*Las respuestas correctas son:*

*[[1]] escoger: Esta palabra es apropiada porque implica una selección deliberada entre varias opciones, lo cual es coherente con el contexto de interpretar diferentes comprensiones de una disposición.*

**[[2]] parámetro: Este término es adecuado porque se refiere a un criterio o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones.**

*[[3]] conforme: Esta palabra es correcta porque expresa la idea de concordancia o alineación con la Constitución, que es el estándar contra el cual se evalúan las interpretaciones.*

*Los distractores no encajan por las siguientes razones:*

- "Decidir" es menos preciso que "escoger" en este contexto, ya que no implica necesariamente una selección entre opciones.

- **"Criterio" no es el termino usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad.**

- "Concordante" puede, en el lenguaje común, entenderse como sinónimo de "conforme", pero resulta impreciso en este contexto desde el lenguaje jurídico

(...)

2. *Relativos al enunciado:*

2.1. *El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto proporcionado.*

2.2. *El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.*

3. *Relativa a las competencias:*

3.1. *Competencias genéricas:*

3.1.1. *Ser: la pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte.*

3.1.2. *Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el proceso de interpretación constitucional y seleccione las palabras adecuadas.*

3.1.3. *Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimiento al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión del proceso de interpretación constitucional.*

4. *Relativos a las opciones de respuesta:*

4.1. *La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuesta que completa coherentemente el texto.*

4.2. *Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.*

4.3. *No existe otra combinación de respuesta que pueda considerarse correcta.*

4.4. *Todas las opciones son válidas palabras, pero solo una combinación completa correctamente el texto.*

5. *Relativas a la tipología de la pregunta.*

*Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completándolo con las palabras correctas, lo cual simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos. Igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3)*

6. *Relativas a la fuente:*

*La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-108880 (10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. . pág. 23*

*Conclusión:*

*Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además. Evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información completa y la aplicación de conocimientos jurídicos.”*

Así las cosas, la Judicatura no evidencia que las entidades demandadas le hayan vulnerado los derechos fundamentales constitucionales que alega la demandante, en tanto que, en desarrollo del concurso de méritos para proveer definitivamente los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, se le han garantizado sus derechos como concursante, superando la prueba de aptitudes y de conocimiento, resultando convocada a participar en la Fase III, denominada “Curso de Formación Judicial Inicial”, presentando las diferentes

pruebas determinadas en la convocatoria. Además, tuvo la oportunidad, dentro del término legal, a interponer el recurso que procedía en contra de la Resolución que emitió los resultados de la evaluación de la Subfase General, mismo que fue resuelto reponiendo de manera parcial lo resuelto en dicha Resolución. En este sentido no hay duda que durante el trámite del concurso de méritos se le ha garantizado a la ciudadana ANA PAULA PUERTA MEJÍA, el debido proceso y se dio respuesta de fondo a la reclamación realizada por la accionante.

En este contexto, esta Judicatura advierte que la pretensión de la tutelante se concreta en que se acepte como válida la respuesta que dio a la pregunta número 79 del del programa Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, en la evaluación que fuera realizada en la Subfase General del Concurso, y que no se acepte como válida la respuesta que propone la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA, a través de la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, en este sentido no hay duda que se trata de un asunto de interpretación sobre el análisis de la pregunta y la respuesta que se debe tener como asertiva de la pregunta, por lo que no le corresponde al juez de tutela hacer juicios correctivos, entrando a definir en este asunto cual es la respuesta correcta a la pregunta formulada en el concurso, por cuanto como lo ha señalado el precedente Constitucional, la acción de tutela contra decisiones judiciales o administrativas se debe entender como un "*juicio de validez*" y no como un "*juicio de corrección*" de la decisión cuestionada.<sup>1</sup> Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia. Además, que desconocería el principio de "*relevancia constitucional*", que predica que la acción de tutela no puede ser utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias<sup>2</sup>. En este sentido la acción de tutela se deviene como improcedente.

Además, en este asunto la tutelante cuenta con la la posibilidad de acudir a la instancia judicial competente, valga decir, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que allí se dirima la controversia, de igual manera, sus inconformidades estaban enfocadas en cuestionar la respuesta dada a su reclamación respecto a la valoración de una pregunta formulada dentro de la evaluación de la Subfase General del Curso de Formación Judicial, por lo que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, sino lo que existe es una inconformidad frente a la decisión de no acceder a su pretensión que se le acepte la respuesta que propone a la pregunta, a fin de obtener un mejor puntaje en esta etapa del proceso y continuar a la siguiente.

Así las cosas, la accionante debió acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demandar la legalidad del pronunciamiento emitido por las entidades demandadas, para que sea el juez natural el que determine sobre la legalidad y constitucionalidad del acto administrativo que fue proferido dentro del concurso de méritos, que resolvió la pregunta número 79 del del programa Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

En este contexto, es el juez contencioso administrativo, el que debe establecer si se violentó la legalidad del concurso, quien previa demanda podrá decretar la suspensión del Acto Administrativo y así restablecer el derecho de manera preventiva, mientras se resuelve la controversia; actuación regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y que en virtud del artículo 233 de la misma ley, se puede resolver desde la admisión de la demanda, medida que busca evitar el perjuicio inmediato, lo que descarta la procedencia de la acción de amparo.

Sobre la suspensión provisional, la Corte Constitucional en sentencia CC SU-355/15, señaló:

*"La Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 231 una regulación Oferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Según esa norma podrá tomarse tal decisión cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii)*

<sup>1</sup> Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Sentencia SU – 033 de 2018.

*cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas' o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia.*

*En adición a lo anterior, la ley fijó un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional —en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe.*

*Es claro a partir de la nueva regulación que el acentuado rigor que gobernaba la procedencia de la suspensión provisional en vigencia del anterior Código -al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas-, modificado sustancialmente al prescribirse ahora que podrá solicitarse en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación —no directa- con las disposiciones invocadas. Que la violación justificatoria de la suspensión provisional pueda determinarse a partir del "análisis", indica que la autoridad judicial tiene la competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, identificando todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió una infracción normativa. No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación".*

Por estas razones no puede el Juez de tutela inmiscuirse válidamente en cualquier proceso de índole judicial o administrativo y menos dentro de los distintos mecanismos y recursos que la ley ha previsto para la defensa y eficacia de los derechos fundamentales, a menos, claro está, que se avizore una flagrante vía de hecho, misma que no se vislumbra en el presente caso. Además, el carácter residual o subsidiario de la tutela frente a los medios ordinarios de defensa judicial o administrativo sólo puede desconocerse cuando se está frente a un perjuicio irremediable, concepto que como lo ha precisado la Corte Constitucional, debe revestir las características de certidumbre o inminencia, gravedad y la necesidad de atención urgente por parte de las autoridades. Sólo que, como están presentadas las cosas en este trámite constitucional, no se acreditó que la señora ANA PAULA PUERTA MEJÍA, esté pasando por una de esas especiales circunstancias, pues este Despacho Judicial no avizora que los derechos fundamentales invocados por la accionante, estén siendo amenazados o conculcados por las entidades demandadas, en tanto que, se le ha garantizado el debido proceso y dado respuesta a las peticiones que ha presentado dentro del concurso de méritos convocado por la Rama Judicial.

En este contexto, esta Judicatura declarará improcedente la acción de tutela que interpone la señora ANA PAULA PUERTA MEJÍA, en contra de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA, LA UNIÓN TEMPORA IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Debido a la vinculación por pasiva de todos las personas que hacen parte del anexo de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, respecto a los resultados de evaluación subfase general del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL y la obligación de notificar el presente fallo, se solicita a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que a través de la plataforma que utiliza para la convocatoria que es objeto de tutela, se publique la presente decisión.

Con fundamento y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo constitucional solicitado por la señora ANA PAULA PUERTA MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No.

43.977.128, dentro de la acción de tutela seguida en contra de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA, LA UNIÓN TEMPORA IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Debido a la vinculación por pasiva de todos las personas que hacen parte del anexo de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, respecto a los resultados de evaluación subfase general del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL y la obligación de notificar el presente fallo, se solicita a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que a través de la plataforma que utiliza para la convocatoria que es objeto de tutela, se publique la presente decisión.

TERCERO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de no impugnarse, remítase de manera digital las diligencias pertinentes ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese en debida forma y por el medio más expedito esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YIMI FERNANDO PULIDO AFRICANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Yimi Fernando Pulido Africano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b6eb7ed974033d67bb6f8a57dec97835a69095d71fc100fda32b23a4c25006**

Documento generado en 26/11/2024 03:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**